



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA- CONTRATO DE TRABAJO  
DEMANDANTE: MORIS MONTERO LÓPEZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A  
RADICADO: 13001-31-05-002-2016-00466-00

## INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Su señoría, sea este el momento para ponerle en su conocimiento, que con el objetivo de brindar pronta resolución a las solicitudes de los usuarios, la suscrita organizó un turno para los mandamientos de pago de los procesos ejecutivos, le informo que el mismo fue dividido en aquellos que se encuentran digitalizados y los que no, que los que se encuentran digitales fueron divididos por temática de contrato de trabajo y de seguridad social, que al proceso **2016-466 le correspondió el turno N°14** de los mandamientos de pago por temática de contrato de trabajo. Por último, me permito informarle que la suscrita secretaria se posesiono en esta casa judicial a partir del **23 de mayo del 2022**, que no me fue entregado inventario o relación de los procesos que se encontraban en el despacho, que, con ocasión a la posesión de su señoría el **14 de febrero del hogaño**, se realizó inventario general del Juzgado, encontrándose más de dos mil (2000) entre ordinarios, especiales y ejecutivos, pendientes de algún trámite, así mismo se encuentran más de 500 expedientes sin digitalizar y que la profesional en contaduría adscrita a los Juzgados Laborales hasta el mes pasado fue nombrada, lo que dificulta realizar los cálculos actuariales que requieren los procesos de cumplimiento de sentencia, también le informo que hasta el momento no se encuentra contratado empresa para la digitalización de los expedientes. De ahí que, la suscrita realizó el reparto de estos, para que sean proyectados y pasarlos al despacho Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias, D.T. Y C. (Bolívar), 05 de julio de 2023.

**ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. Y C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda ejecutiva laboral impetrada por **MORIS MONTERO LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A**, a fin de resolver sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, el Juzgado hace las siguientes.

## CONSIDERACIONES

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
RAD: 130013105002200160046600  
ELABORÓ: JMWB



El señor **MORIS MONTERO LÓPEZ**, instauro demanda ejecutiva a continuación a través de apoderado judicial, contra **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A** a fin de obtener el pago de la condena reconocida en la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 proferida por esta casa judicial, la cual fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral- Sala de Decisión Segunda por medio de proveído de calenda 09 de diciembre de 2020.

En efecto, la condena cuya ejecución constituye el objeto del presente proceso, consistió en condenar a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A** a pagar en favor del demandante señor **MORIS MONTERO LÓPEZ** la suma de \$20.067.250 por concepto de indemnización por despido injusto.

Igualmente se persigue el pago de las costas de primera instancia, las cuales fueron aprobadas en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) a cargo de la parte demandada por medio de auto de fecha 29 de julio de 2022.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el art. 430 del CGP, señala que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

De acuerdo con la normatividad invocada, la solicitud de mandamiento de pago satisface los requisitos allí indicados en tanto con el libelo de la demanda ejecutiva se acompañó providencia judicial que constituye el título ejecutivo, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible que posibilita su ejecución en los términos del artículo 431 del CGP.

Por lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones impuestas en la sentencia el juzgado adoptará las siguientes decisiones:

Librará mandamiento ejecutivo por la obligación de dar, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A NIT N° 890404980-7**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a **MORIS MONTERO LÓPEZ CC N° CC N° 73.106.912** la suma de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$25.067.250)** discriminados así: la suma de \$20.067.250 por concepto de indemnización por despido injusto y la suma de \$5.000.000 por concepto de costas de primera instancia.

Con el fin de hacer efectiva la obligación, la parte demandante solicitó embargo



y retención de los dineros que tengan, o llegaren a tener, las demandadas en las cuentas de ahorros, y corrientes, en los bancos **BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, anteriormente CORPBANCA ahora ITAÚ CORPABANCA.** En razón a que las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo consagrado en los artículos 101 y 102 del CPTSS, en concordancia con los artículos 588 y ss. del CGP aplicables por analogía al procedimiento ejecutivo laboral, tal como lo establece el artículo 145 CPTSS el juzgado accederá a ellas y limitará el embargo a la suma de \$37.600.875. Por secretaría librense los oficios que correspondan.

El despacho no accederá en esta oportunidad a decretar el embargo de las cuotas que presuntamente posee la demandada en la sociedad ETRANS LTDA, había cuenta que no obra dentro del expediente certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, donde se pueda evidenciar que en efecto la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A** es socia. La misma suerte correrá la medida de embargo y secuestro al establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil N° 0902834702, ya que, no evidencia el Juzgado el certificado de matrícula mercantil donde demuestra quien funge como propietario de ese establecimiento comercial.

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior data de fecha 09 de mayo de 2022 y la solicitud de cumplimiento de sentencia fue presentada el 29 de septiembre de ese mismo año, se tiene que la solicitud fue extemporánea, en consecuencia, el despacho ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud de cumplimiento de sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero: Librar** mandamiento ejecutivo por la obligación de dar, en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A NIT N° 890404980-7**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pague a **MORIS MONTERO LÓPEZ CC N° CC N° 73.106.912** la suma de **VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.** (\$25.067.250) discriminados así: la suma de \$20.067.250 por concepto de indemnización por despido injusto y la suma de \$5.000.000 por concepto de costas de primera instancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena  
AUTO INTERLOCUTORIO N°796

**Segundo: Decretar** el embargo y retención de los dineros que tengan, o llegaren a tener, la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A NIT N° 890404980-7** en las cuentas de ahorros, y corrientes, en los bancos **BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BBVA, BOGOTA, HELM BANK, DAVIVIENDA, FALABELLA, BANCOOMEVA, anteriormente CORPBANCA ahora ITAÚ CORPABANCA.** Límitese el embargo a la suma de \$25.067.250. Por secretaría librense los oficios que correspondan

**Tercero: Negar** el decreto de las otras medidas cautelares, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**Cuarto: Notifíquese** personalmente esta providencia a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A NIT N° 890404980-7** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. **Atendiendo a la naturaleza de entidad privada de la accionada, la carga de la notificación personal será de la parte demandante,** quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículo 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**

